



Lima, 02 de diciembre de 2022

Señores

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO
(OSCE)**

Referencia: Exp. 3888-181-22- Junta de Resolución de Disputas seguida entre ENTIDAD (SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA-SEDAPAL) y CONTRATISTA (CONSORCIO SAN ISAÍAS)

Contrato de Obra N° 138-2022-SEDAPAL Obra “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi- Pampas de Comas-Distrito de Comas”

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes con relación al Contrato de Obra 138-2022-SEDAPAL Obra “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi- Pampas de Comas-Distrito de Comas”, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, así como en la Directiva N° 012-2019-OSCE, a fin de remitirles la información respecto de la Junta de Resolución de Disputas, conformada por la ingeniera Doris Patricia Polanco López, el ingeniero Walter Omar Vicente Montes y la arquitecta Natalia Juana Griselda Barreda Domínguez , conforme al siguiente detalle:

1. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas:
 - 1.1. Decisión Controversia N° 1, emitida con fecha 11 de noviembre de 2022, así como su aclaración de fecha 01 de diciembre de 2022.
2. Además, se precisa que, a la fecha, no ha habido recusaciones planteadas contra los miembros de las Juntas de Resolución de Disputas ni decisiones que imponen sanciones miembros de las Juntas de Resolución de Disputas por infracción al Código de Ética.

Esta información contiene la información desde el inicio del trámite de la Junta de Resolución de Disputas (el 12 de abril de 2022) hasta el día 02 de diciembre de 2022.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Pontificia Universidad Católica del Perú
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Alex De la Cruz Peña
Secretario Arbitral



EXP. N° 3888-181-22 JRD PUCP

**Partes: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL y el
CONSORCIO SAN ISAÍAS**

Contrato N° 138-2022-SEDAPAL, para la ejecución de la Obra “**Ampliación y
Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H.
Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas**”.

**DECISIÓN DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL
CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 138-2022-SEDAPAL, SUSCRITO
PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE
LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL A.H.
INCAHUASI - PAMPAS DE COMAS - DISTRITO DE COMAS”**

PRIMER PEDIDO DE DECISIÓN

EMITIDA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



SOBRE APROBACIÓN DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PROFESIONAL E INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR DICHA SUSTITUCIÓN

PRIMER PEDIDO DE DECISIÓN VINCULANTE

Los suscritos, Ing. DORIS PATRICIA POLANCO LÓPEZ, en calidad de Presidente de la Junta de Resolución (en adelante **JRD**), Arq. NATALIA BARREDA DOMÍNGUEZ e Ing. WALTER OMAR VICENTE MONTES, en calidad de Miembros de la **JRD**, habiendo debidamente revisado las posiciones sostenidas por las partes en sus escritos presentados y en la audiencia realizada, así como los documentos probatorios y la normativa vigente aplicable, por la presente DECIDIMOS de la siguiente manera.

I. PARTES INVOLUCRADAS

- **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima**, en adelante **SEDAPAL**.
- Consorcio San Isaías (integrado por CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION y 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC), en adelante el **CONTRATISTA**.
- ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, en adelante el **SUPERVISOR**.

II. REFERENCIAS

Cuando en el presente documento se haga alusión a la **LEY**, el **REGLAMENTO**, la **DIRECTIVA**, el **CONTRATO** o el **CENTRO**, se deberá entender según se indica a continuación:

- La **LEY**: Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082- 2019-EF.
- El **REGLAMENTO**: El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.
- La **DIRECTIVA**: Directiva N° 012-2019-OSCE/CD, emitida por el OSCE, que regula al funcionamiento de las Juntas de Resolución de Disputas.
- El **CONTRATO**: El Contrato N° 138-2022-SEDAPAL, para la ejecución de la Obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas**”, por un monto de S/ 71 121 281.85 (incluido el IGV) y un plazo de ejecución de 360 días calendario.
- El **CENTRO**: El Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

III. ANTECEDENTES

3.a) Del Procedimiento

El procedimiento que ha observado la **JRD** cumple y proviene de:

- Del **CONTRATO**.



- De la **LEY**.
- Del **REGLAMENTO**.
- De la **DIRECTIVA**.
- El contrato tripartito de fecha 03 de marzo de 2022.
- Del Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas del **CENTRO**.

3.b) Marco legal

Las normas aplicables al **CONTRATO**, su contenido y alcances, son:

- La **LEY**.
- El **REGLAMENTO**.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES

4.a) Del CONTRATO:

Con fecha 08 de abril de 2022, **SEDAPAL** y el **CONTRATISTA** suscribieron el **CONTRATO**, para la ejecución de la Obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas**”, por un monto de S/ 71 121 281.85 (incluido el IGV) y un plazo de ejecución de 360 días calendario.

4.b) Cláusula de solución de controversias a través de una JRD:

- Del **CONTRATO**, se advierte que la solución de controversias media te una **JRD**, está regulada en su Clausula Vigésimo Tercera, en la que se establece lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Las partes acuerdan para la solución de las controversias derivadas del presente Contrato de Obra conformar una Junta de Resolución de Disputas; encargando su organización y administración al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La Junta de Resolución de Disputas estará compuesta por tres (3) miembros, los cuales serán designados conforme la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD sobre la Junta de Resolución de Disputas”.

4.b) De la constitución de la JRD de acuerdo con la LEY, su REGLAMENTO y la DIRECTIVA.

En aplicación de la Cláusula Vigésimo Tercera del **CONTRATO**, la **ENTIDAD** y el **CONTRATISTA**, implementaron -en el **CONTRATO**- una Junta de Resolución de Disputas, administrada por el **CENTRO**.

Para tal fin, el 10 de mayo de 2022, se suscribió el Contrato Tripartito entre la **ENTIDAD**, el **CONTRATISTA** y la **JRD**, esta última conformada por los siguientes profesionales:

- Ing. DORIS PATRICIA POLANCO LÓPEZ (Registro CIP N° 62215), en calidad de Presidente de la **JRD**.
- Arq. NATALIA BARREDA DOMÍNGUEZ (Registro CAP N° 17128), en calidad de miembro de la **JRD**.



- Ing. WALTER OMAR VICENTE MONTES (Registro CIP N° 35606), en calidad de miembro de la **JRD**.

Asimismo, el abogado Alex Manuel De La Cruz Peña ha sido designado como secretario de la **JRD** por el **CENTRO**.

V. DOCUMENTACIÓN REVISADA

Los documentos remitidos por las partes, los cuales han sido tomados en consideración por la **JRD**, son los siguientes:

5.a) Por parte del CONTRATISTA:

- 5.a.1) Escrito N° 01-2022-JRD/CSI, presentado por el **CONTRATISTA** con Carta N° 194-2022-CSI/RL del 12 de setiembre de 2022 (mediante correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2022), contenido la Petición de Decisión Vinculante referida a la Primera Controversia generada por la negativa de **SEDAPAL** de aceptar la sustitución de un profesional y la aplicación de penalidad por dicha sustitución, adjuntando siguientes anexos:

Anexo A. Cronograma de la convocatoria del procedimiento de selección que originó el llamado a Licitación ITB/2021/21400, Conv-Proc-11-2021-SEDAPAL (Registro SEACE).

Anexo B. Contrato N° 138-2022-SEDAPAL

Anexo C. ITB Sección III Requerimiento de obra.

Anexo D. Acta de Reunión de fecha 13 de abril de 2022, con la que demuestra que las partes acordaron de mutuo acuerdo diferir la fecha de inicio del lazo de ejecución de la obra hasta que SEDAPAL designe al supervisor de obra de acuerdo al literal a) del numeral 176.1 del Art. 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Anexo E. Acta de Reunión de fecha 04 de julio del 2022, mediante la cual se firmó el acta de reinicio de la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra.

Anexo F. Carta N° 2896-2022-EO de fecha 19 de julio del 2022, SEDAPAL comunica la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra que es el día 20.07.2022.

Anexo G. Carta N° CSI/2022/LTR/0036 de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual El CONSORCIO SAN ISAÍAS, solicitó la sustitución del profesional en el cargo de Gerente de Obra (Administrador de Contrato).

Anexo H. Carta N° CSI/2022/LTR/0038 de fecha 12.07.2022, mediante la cual El CONSORCIO SAN ISAÍAS, solicitó la sustitución del profesional en el cargo de Especialista Ambiental.

Anexo I. Carta N° CSI/2022/LTR/0039 de fecha 14.07.2022, mediante la cual El CONSORCIO SAN ISAÍAS solicitó la sustitución del profesional en el cargo de Especialista en Seguridad en Obra y Salud Ocupacional.

Anexo J. Carta N° CSI/2022/LTR/0045 de fecha 18.07.2022, mediante la cual El CONSORCIO SAN ISAÍAS solicitó la sustitución del profesional en el cargo de Especialista en Calidad.



- Anexo L. Carta N° CSI/2022/LTR/0051 de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual EL CONSORCIO SAN ISAIAS informó que la aprobación de sustitución del profesional de la Gerente de Obra (Administrador de Contrato), quedó aprobada al no contarse con el pronunciamiento de SEDAPAL, en los plazos previstos en el artículo 190 del Reglamento.
- Anexo M. Carta N° 2970-2022-EO recibida el 22 de julio de 2022, mediante la cual SEDAPAL comunica que la solicitud de sustitución del profesional al cargo de Gerente de Obras, contenía inexactitudes, observando el cambio y aplicando la penalidad por 60 días.
- Anexo N. Carta N° CSI/2022/LTR/0064 de fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual CONSORCIOSAN ISAIAS volvió a comunicar que el cambio del Gerente de Obra, quedó aprobada, al no haberse pronunciado SEDAPAL dentro del plazo establecido en el artículo 190.5 del RLCE.
- Anexo O. Carta N° CSI/2022/LTR/0075 de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual EL CONSORCIO SAN ISAIAS remite la relación del personal clave y no clave, conforme lo indica el Requerimiento Técnico Mínimo (RTM).
- Anexo P. Carta N° 3105-2022-EO de fecha 01 de agosto del 2022, mediante la cual SEDAPAL aprueba la sustitución de tres (03) profesionales claves: Especialista en Calidad, Especialista Ambiental, Especialista en Seguridad, no aprobando el cambio del Gerente de Obras, pues lo derivaron a consulta legal para su pronunciamiento.
- Anexo Q. Carta N° CSI/2022/LTR/0089 de fecha 04.08.2022, mediante la cual CONSORCIO SAN ISAIAS reiteró su solicitud de aprobación de sustitución de los cuatro (04) profesionales mencionados líneas arriba, y dejó constancia que la sustitución de los profesionales cumplía con lo solicitado por las Bases Integradas y que las sustituciones ya se habían efectuado fácticamente.
- Anexo R. Carta N° 3392-2022-EO de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual SEDAPAL comunicó a CONSORCIO SAN ISAIAS que la sustitución del profesional para el cargo de Gerente de Obras no era procedente porque la norma invocada por el contratista ya no se encuentra vigente toda vez que el artículo 190 referido, fue modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF vigentes desde el 14.12.2019 y emitido antes de la firma del presente contrato (08.04.2022). Por tal razón, SEDAPAL indica que es de responsabilidad del contratista la forma como sustenta su pretensión, siendo que el actual numeral 190.4 del artículo 190 del RLCE no sustenta los señalado por el Contratista.
- Anexo S. Carta Notarial a Consorcio Saneamiento Collique II, recibida el 21.06.2022, sobre Inicio de participación en la ejecución de la obra. Carta N°2623-2022-EO de fecha 30.06.2022, sobre incumplimientos contractuales del Consorcio Saneamiento Collique. Carta Notarial s/n, recibida el 08.07.2022, donde el Ing. Jaime Iberico Cedrón comunica a Consorcio Saneamiento Collique II su renuncia irrevocable.
- Anexo T. Poderes de Representación del Representante Común Alterno Sr. Xue Ruifeng.

5.b.2) Escrito N° 02 presentado el 24 de octubre de 2022.

5.b.3) Escrito N° 03 presentado el 04 de noviembre de 2022.



5.b) Por parte de la ENTIDAD:

5.b.1) Escrito de fecha 05 de octubre de 2022, presentado por **SEDAPAL** mediante correo electrónico de la misma fecha, con el que contesta la Petición de Decisión Vinculante referida a la Primera Controversia generada por la negativa de **SEDAPAL** de aceptar la sustitución de un profesional y la aplicación de penalidad por dicha sustitución, adjuntando siguientes anexos:

- 1) Copia del Poder del Apoderado.
- 2) Copia del DNI del Apoderado.
- 3) Copia de la Carta N° 3392-2022-EO.
- 4) Copia de la Carta N° 3105-2022-EO.
- 5) Copia de la Carta N° 3012-2022-EO.
- 6) Copia de la Carta N° 2993-2022-EO.
- 7) Copia de la Carta N° 2970-2022-EO.
- 8) Copia de la Carta N° 2928-2022-EO.
- 9) Copia de la Carta N° 2896-2022-EO.
- 10) Copia del Acta de Reunión N° 01 de fecha 13.04.2022.
- 11) Copia del Acta de Reunión N° 02 de fecha 04.07.2022.
- 12) Copia de la Carta S/N de fecha 20.06.2022 del Ing. Juan Piscone Salazar.
- 13) Copia de la Carta N° 14-2022-RO-CSC.
- 14) Copia de la Carta N° 3637-2022-EO.
- 15) Copia del Informe Técnico N° 2357-2022-EO/AGH.

5.b.2) Escrito de fecha 24 de octubre de 2022, presentado por **SEDAPAL**, adjuntando los siguientes documentos.

- 1) Documentos de licitación y enmiendas
- 2) Documentos con el que el **CONTRATISTA** presentó a **SEDAPAL** de forma previa a la suscripción del Contrato.

5.b.3) Escrito de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual **SEDAPAL** se opone a la admisión del Escrito N° 02 presentado por el **CONTRATISTA** el 24 de octubre de 2022.

5.b.4) Escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, mediante el cual **SEDAPAL** expresa su desacuerdo a que se amplíe el plazo para la emisión de la Decisión sobre la Primera Controversia, solicitando que la controversia sea resuelta dentro del plazo previsto en la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD.

5.b.5) Escrito de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante el cual **SEDAPAL** se opone a la admisión del Escrito N° 03 presentado por el **CONTRATISTA** el 04 de noviembre de 2022.



Cabe precisar que, para la audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2022, las partes expusieron sus argumentos mediante presentaciones, en formato digital (POWER POINT).

VI. ASUNTOS PREVIOS:

6.a) Sobre la competencia de la JRD para pronunciarse sobre la controversia planteada

6.a.1) En el numeral 45.2 del Artículo 45º de la LEY se establece lo siguiente:

“45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad (sic)”.

6.a.2) La presente controversia no está referida a la nulidad del **CONTRATO**, ni a la resolución del **CONTRATO**, ni a ampliación del plazo contractual, ni a la recepción ni conformidad de la prestación, ni a valorizaciones o metrados, ni a la liquidación del **CONTRATO**.

6.a.3) Consecuentemente, no existe un plazo de caducidad para someter la presente controversia a la **JRD**.

6.a.4) Por tanto, la **JRD** es competente para pronunciarse sobre la presente controversia.

VII. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA JRD:

7.a) Con fecha 10 de mayo de 2022, **SEDAPAL**, el **CONTRATISTA** y la **JRD** suscribieron el Acta de Inicio de Funciones de la **JRD** del **CONTRATO**, suscrito para la ejecución



de la Obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas**”.

- 7.b) Mediante correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2022, el **CONTRATISTA**, presentó la Petición de Decisión Vinculante N° 01, sobre la controversia generada por la negativa de **SEDAPAL** de aceptar la sustitución de un profesional y la aplicación de penalidad por dicha sustitución
- 7.c) Mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022, **SEDAPAL** contestó la Petición de Decisión Vinculante N° 01.
- 7.d) A las 15:00 horas del 19 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01, con presencia de las partes y los miembros de la **JRD**.

VIII. RESUMEN DE LA MATERIA EN CONTROVERSIA:

La presente controversia, gira en torno a la solicitud de sustitución del profesional asignado por el **CONTRATISTA** como Gerente de Obra, la cual fue declarada improcedente por **SEDAPAL**, y generaría el derecho de **SEDAPAL** de aplicar la penalidad establecida en el Artículo 190º del **REGLAMENTO**.

Cabe precisar que el **CONTRATISTA** formuló su Primer Pedido de Decisión Vinculante ante la **JRD**, a fin de que emita un pronunciamiento vinculante respecto a los pedidos indicados a continuación:

8.a) Primera Petición Principal:

Que se declare la validez y eficacia de las Cartas N° CSI/2022/LTR/0036 de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual el **CONTRATISTA** solicitó la aprobación de sustitución del profesional, conforme a los descargos y reiterativos efectuados con Cartas N° CSI/2022/LTR/0051 de fecha 21.07.2022 y N° CSI/2022/LTR/0064 de fecha 22.07.2022; en consecuencia, se declare inválida, ineficaz y se deje sin efecto la Carta N° 3392-2022-EO de fecha 16.08.2022, mediante la cual **SEDAPAL**, de manera extemporánea señala que no acepta el cambio del profesional al cargo de Gerente de Obra.

8.b) Segunda Petición Principal:

Que se declare válido el trámite de aprobación efectuado del profesional al cargo de Gerente de Obra (Administrador de Contrato) por el **CONTRATISTA**, toda vez que la solicitud estaba sujeta a las exigencias contractuales; en consecuencia, se declare que el profesional reemplazante reúne la experiencia y calificaciones iguales o superiores a los requeridos en las bases integradas de la licitación.

8.c) Tercera Petición Principal:

Que, se declare que no corresponde la aplicación de las penalidades señaladas por **SEDAPAL** en su Carta N°3392-2022-EO del 16 agosto de 2022 y Carta N° 3105-2022-EO del 01 de agosto de 2022.

IX. CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES:

- 9.a) Con fecha 26 de agosto de 2021, **SEDAPAL** convocó la Licitación ITB/2021/21400, Conv-Proc-11-2021-SEDAPAL, para contratar al ejecutor de la Obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas**”, según el siguiente cronograma:



ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Convocatoria	26-08-2021	26-08-2021
Registro de Participantes (Presencial) Web de UNOPS	27-08-2021 / 08:30	14-10-2021 / 17:30
Formulación de Consultas (Presencial) Web de UNOPS	27-08-2021 / 08:30	09-09-2021 / 17:30
Absolución de Consultas Web de UNOPS	29-09-2021	29-09-2021
Formulación de Observaciones (Presencial) Web de UNOPS	30-09-2021 / 08:30	30-09-2021 / 17:30
Absolución de Observaciones Web de UNOPS	01-10-2021	01-10-2021
Integración de Bases Web de UNOPS	04-10-2021	04-10-2021
Presentación de Propuestas (Presencial) Web de UNOPS	15-10-2021 / 08:30	15-10-2021
Calificación y Evaluación de Propuestas Web de UNOPS	18-10-2022	01-03-2022
Otorgamiento de Buena Pro Web de UNOPS	02-03-2022 / 08:30	02-03-2022

- 9.b) Con fecha 02.03.2022, **SEDAPAL** otorgó la buena pro al Consorcio San Isaías.
- 9.c) Con fecha 08 de abril de 2022, **SEDAPAL** y el Consorcio San Isaías (en adelante el **CONTRATISTA**), suscribieron el **CONTRATO**, para la ejecución de la Obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas**”, por un monto de S/ 71 121 281.85 (incluido el IGV) y un plazo de ejecución de 360 días calendario.
- 9.c) Con Acta de fecha 13 de abril de 2022, **SEDAPAL** y el **CONTRATISTA**, acordaron diferir la fecha de inicio de ejecución de obra, debido a que -en dicha fecha- **SEDAPAL** aún no contaba con la supervisión de obra.
- 9.d) Con Carta N° 2485-2022-EO del 20.06.2022, **SEDAPAL** comunicó al **CONTRATISTA** que -con fecha 07.06.2022- se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro otorgada a la empresa consultora ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, señalando como fecha probable de inicio de obra el 16.07.2022.
- 9.e) Con fecha 01.07.2022, **SEDAPAL** y ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC (en adelante el **SUPERVISOR**), suscribieron el Contrato N° 228-2022-SEDAPAL, para la supervisión de la obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi – Pampa de Comas del Distrito de Comas**”.
- 9.f) Con Acta de fecha 04.07.2022, **SEDAPAL** y el **CONTRATISTA** acordaron reanudar el desarrollo del **CONTRATO**.
- 9.g) Con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022, el **CONTRATISTA** solicita a **SEDAPAL**, el cambio del profesional propuesto para el cargo de Gerente de Obra.
- 9.h) Mediante Carta N° 2896-2022-EO del 19.07.2022, **SEDAPAL** comunicó al **CONTRATISTA** que, habiéndose cumplido las condiciones indicadas en el **REGLAMENTO**, el plazo de ejecución de obra inicia el 20.07.2022.
- 9.i) Con Carta N° 2970-2022-EO del 20.07.2022 (notificada el 21.08.2022), **SEDAPAL** observó el cambio propuesto por el **CONTRATISTA**, indicándole que el reemplazo del Gerente de Obra estaría sujeto a penalidad por 60 días.



- 9.j) Con Escrito N° 01-2022-JRD/CSI, presentado con Carta N° 194-2022-CSI/RL del 12 de setiembre de 2022 (mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2022), el **CONTRATISTA** somete a la **JRD** la controversia generada por la negativa de **SEDAPAL** de aceptar la sustitución de un profesional y la aplicación de penalidad por dicha sustitución.

X. SOBRE LAS OPOSICIONES DEDUCIDAS POR SEDAPAL

- 10.a) Oposición a la admisión del Escrito N° 01:

10.a.1) Con fecha 24.10.2022, el **CONTRATISTA** presentó a la **JRD**, el Escrito N° 02, reiterando sus argumentos, refutando argumentos de **SEDAPAL** expuestos en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01 y haciendo referencia a la Opiniones N°s 059-2013/DTN, 002-2022/DTN y 025-2022/DTN del OSCE.

10.a.2) Con escrito de fecha 28.10.2022, **SEDAPAL** se opone a la admisión del Escrito N° 02 presentado por el **CONTRATISTA**, argumentando lo siguiente:

- La etapa de las alegaciones concluyó con la realización de Audiencia de la Primera Controversia llevada a cabo el día 19.10.2022.
- Sin embargo, el **CONTRATISTA** -sin autorización alguna- ha presentado el Escrito N° 02, realizando alegaciones que no se encuentran contenidas en su petición de controversia, tales como las descritas en el punto 9 y 10 del citado escrito, lo que supone una transgresión al principio de equidad, defensa y contradicción de **SEDAPAL**.

10.a.3) Al respecto, la **JRD** considera necesario hacer las siguientes precisiones:

- En el numeral 9, se señala que el Ing. Jaime Iberico se encuentra laborando para el **CONTRATISTA**, conforme le consta al personal técnico de **SEDAPAL**, habiéndole cursado correos electrónicos e -incluso- se ha encontrado presente en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01.

Sobre este particular, la **JRD** señala lo siguiente:

- El hecho de que el Ing. Jaime Iberico se encuentre laborando para el **CONTRATISTA**, resulta irrelevante para la solución de la presente controversia.
- El hecho de que el Ing. Jaime Iberico haya participado en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01, resulta irrelevante para la solución de la presente controversia, ya que -en la citada audiencia- la **JRD** dejó constancia de que la participación de dicho profesional no validaba las peticiones del **CONTRATISTA**.

- En el numeral 10, el **CONTRATISTA** manifiesta que ha quedado acreditado de manera fehaciente que, **SEDAPAL** aplicó una penalidad al Consorcio Saneamiento Collique II, por la ausencia del Ing. Jaime Iberico en el proyecto “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 346, 347, 348, 350 y 351 - Collique – Distrito de Comas**”, indicando que esta penalidad, fue mostrada por **SEDAPAL**, en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01, al mostrar la Carta N° 3537-2022-EO de fecha 31.08.2022 (minuto 57.24 de la grabación de la audiencia).



Sobre este particular, la **JRD** aclara que el **CONTRATISTA** no ha adjuntando ningún medio probatorio nuevo o adicional, sino que se ha expuesto un argumento para refutar el medio probatorio presentado por la propia Entidad, en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01.

10.b) Oposición a la admisión del Escrito N° 02:

10.b.1) De otro lado, con fecha 04.11.2022, el **CONTRATISTA** presentó a la **JRD**, el Escrito N° 03, reiterando sus argumentos contenidos en el Escrito N° 02, y adjuntando documentación obtenida de **SEDAPAL** (en aplicación de la Ley de Transparencia), que corroboraría que el Ing. Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón nunca trabajó para el Consorcio Collique II y que ello le generó al acotado consorcio, penalidades por ausencia del mencionado profesional.

10.b.2) Con escrito de fecha 08.11.2022, **SEDAPAL** se opone a la admisión del Escrito N° 03 presentado por el **CONTRATISTA**, argumentando lo siguiente:

- La Directiva N° 12-2019-OSCE/CD establece claramente que la parte interesada en presentar la controversia debe adjuntar entre otros, el sustento del pedido efectuado al momento de interponerla, por lo que el **CONTRATISTA** debió presentar la documentación correspondiente al momento de plantear su controversia, y no en estas instancias de la controversia.
- De manera temeraria, luego de 10 días hábiles de haberse llevado a cabo la Audiencia de la Primera Controversia (19.10.2022), el **CONTRATISTA** presenta alegaciones y documentación, con la finalidad de que la **JRD** las tome en consideración al momento de resolver la controversia.
- Sin embargo, ello constituye una clara transgresión al derecho de defensa de **SEDAPAL**, en la medida que la **JRD** solo le ha otorgado el plazo de un (01) día para pronunciarse sobre el escrito y documentación presentada, lo cual recorta los derechos de **SEDAPAL**, tales como contradicción, defensa y debido proceso.

10.b.3) Al respecto, la **JRD** considera necesario hacer las siguientes aclaraciones:

- Se reitera que el hecho de que el Ing. Jaime Iberico se encuentre laborando para el **CONTRATISTA**, resulta irrelevante para la solución de la presente controversia.
- En lo concerniente al supuesto recorte de los derechos de **SEDAPAL**, por parte de la **JRD**, debemos hacer las siguientes aclaraciones:
 - **SEDAPAL** señala que la **JRD** ha recortado sus derechos, porque el **CONTRATISTA** ha presentado el Escrito N° 03, luego de 10 días hábiles de realizada la Audiencia de la Primera Controversia, habiendo la **JRD** otorgado a **SEDAPAL** un plazo de un (01) día hábil para pronunciarse sobre el particular.
 - De los argumentos expuesto por **SEDAPAL**, se colige que dicha Entidad considera que -para no vulnerar sus derechos- la **JRD** le debe otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre el Escrito N° 03 presentado por el **CONTRATISTA**.
 - No obstante, ello no es posible porque en el numeral 7.16 de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD, se señala que **"La JRD notifica su decisión al Centro dentro de los quince (15) días siguientes a la"**



fecha de realizada la última o única sesión de la audiencia respectiva (sic)".

- Cabe agregar que en el acotado numeral también se establece que las partes pueden decidir, antes de la recepción de la notificación de la decisión respectiva y mediante acuerdo expreso, concederle a la **JRD** un plazo adicional para emitir su decisión, el cual no puede exceder de 15 días.
 - No obstante, ello tampoco hubiera sido posible debido a que con Comunicación N° 53 del 07.11.2022, la **JRD** solicitó a las partes se nos otorgue un (01) día adicional, para la emisión de la respectiva decisión, respecto lo cual -con escrito de fecha 07.11.2022- **SEDAPAL** expresó su desacuerdo, solicitando que la controversia sea resuelta dentro del plazo previsto en la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD.
- 10.g) Además, la **JRD** considera necesario precisar que en el numeral 7.14 de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD, se señala que "**La JRD puede solicitar a las partes que presenten sus argumentos y el sustento documentario respectivo antes o después de la audiencia. Asimismo, las partes pueden hacerlo por iniciativa propia (sic)**".
- 10.h) Por lo antes expuesto, la **JRD** tendrá presente los argumentos contenidos en los escritos de **SEDAPAL** con los que expresan su oposición la admisión de los Escritos N°s 02 y 03 del **CONTRATISTA**, y valorará los argumentos y medios probatorios expuestos y presentados por las partes.

XI. ANÁLISIS DE LA PETICIONES DE DECISIÓN VINCULANTE N° 01:

De la lectura de los documentos presentados por las partes y de los argumentos expresados en la correspondiente audiencia, a continuación, se mencionan los aspectos relevantes de las posiciones de las partes que evidencian la presente controversia.

Cabe precisar que el hecho que existan argumentos y/o posiciones de las partes, así como información y/o documentación presentados que no sean mencionados en el presente documento, no implica que no hayan sido analizados por la **JRD**.

Las Peticiones de Decisión Vinculante N° 01, formuladas por el **CONTRATISTA**, son las siguientes:

Primera Petición Principal del CONTRATISTA:

Que se declare la validez y eficacia de las Cartas N° CSI/2022/LTR/0036 de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual el **CONTRATISTA** solicitó la aprobación de sustitución del profesional, conforme a los descargos y reiterativos efectuados con Cartas N° CSI/2022/LTR/0051 de fecha 21.07.2022 y N° CSI/2022/LTR/0064 de fecha 22.07.2022; en consecuencia, se declare inválida, ineficaz y se deje sin efecto la Carta N° 3392-2022-EO de fecha 16.08.2022, mediante la cual **SEDAPAL**, de manera extemporánea señala que no acepta el cambio del profesional al cargo de Gerente de Obra.

11.a) Posición del Peticionante (el CONTRATISTA).

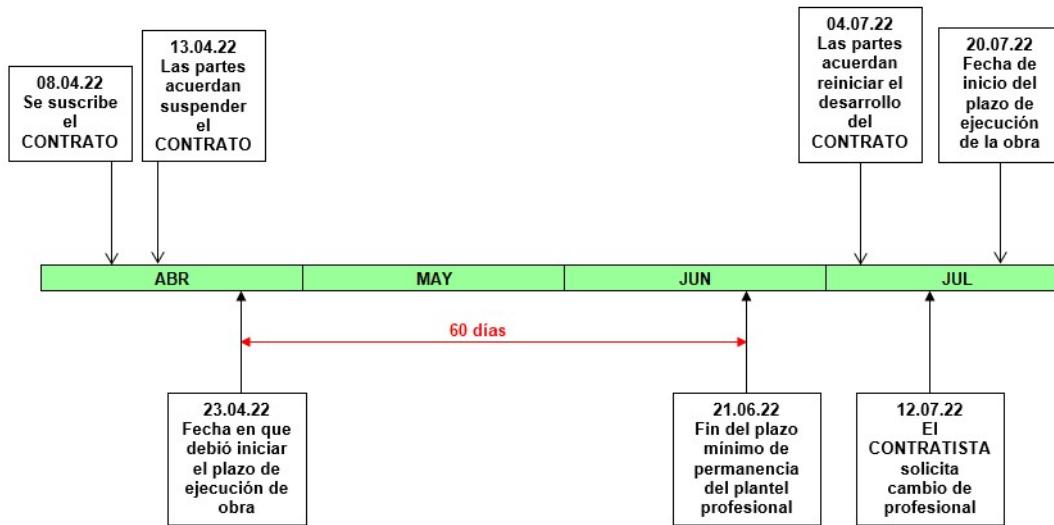
11.a.1) Con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022, el **CONTRATISTA** solicita a **SEDAPAL**, la sustitución del Ing. Juan Ramón Piscone Salazar, proponiendo al Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón, en el cargo de Gerente de Obra.



- 11.a.2) De conformidad con el numeral 190.5 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, **SEDAPAL** disponía de un plazo de ocho (8) días calendario para pronunciarse en torno a la solicitud de sustitución del Gerente de Obra formulada por el **CONTRATISTA**, luego del cual -de no existir pronunciamiento- la solicitud queda aprobada. Este plazo vence el 20.07.2022.
- 11.a.3) Con Carta N° 2970-2022-EO del 20.07.2022 (notificada el 21.08.2022), **SEDAPAL** comunicó al **CONTRATISTA**, su pronunciamiento sobre la solicitud de cambio del Gerente de Obra, por lo que -en opinión del **CONTRATISTA**- su solicitud quedó aprobada, en razón de la notificación extemporánea del precitado documento.
- 11.a.4) En la misma fecha (21.07.2022), el **CONTRATISTA** remitió a **SEDAPAL** Carta N° CSI/2022/LTR/0051, indicando que la solicitud de cambio del Gerente de Obra (efectuada con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022), había quedado aprobada, en razón de la notificación extemporánea del pronunciamiento de **SEDAPAL**.
- 11.a.5) Con Carta N° CSI/2022/LTR/0064 del 22.07.2022, el **CONTRATISTA** reiteró a **SEDAPAL** que la solicitud de cambio del Gerente de Obra (efectuada con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022), había quedado aprobada, en razón de la notificación extemporánea del pronunciamiento de **SEDAPAL**.
- 11.a.6) Con Carta N° 3105-2022-EO del 01.08.2022, **SEDAPAL** manifestó al **CONTRATISTA** que -lo actuado en torno a la solicitud de cambio del Gerente de Obra- había sido derivado al área legal, para su ulterior pronunciamiento.
- 11.a.7) Con Carta N° CSI/2022/LTR/0089 del 04.08.2022, el **CONTRATISTA** reiteró a **SEDAPAL** que la solicitud de cambio del Gerente de Obra (efectuada con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022), había quedado aprobada, que el profesional sustituto cumplía con los requerimientos indicados en las Bases Integradas y que los cambios ya habían sido efectuados fácticamente.
- 11.a.8) Con Carta N° 3392-2022-EO del 16.08.2022, **SEDAPAL** manifestó al **CONTRATISTA** que la sustitución del profesional asignado al cargo de Gerente de Obras no era procedente, debido a que la norma invocada por el **CONTRATISTA** ya no se encontraba vigente, ya que el Artículo 190° del **REGLAMENTO** fue modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el cual rige desde el 14.12.2019, agregando que es responsabilidad del **CONTRATISTA** la forma como sustenta su pretensión, siendo que el actual numeral 190.4 del Artículo 190° del **REGLAMENTO** no sustenta lo señalado por el **CONTRATISTA**.
- Además, **SEDAPAL** indicó que el Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón (propuesto como profesional sustituto) ya se encuentra propuesto como Gerente de Obra para la ejecución de otro proyecto de **SEDAPAL**.
- 11.a.9) De acuerdo al numeral 176.1 del Artículo 176° del **REGLAMENTO**, las condiciones para iniciar el cómputo del plazo de ejecución de obra, debieron cumplirse -a más tardar- el 23.04.2022 (08.04.2022 + 15 días).
- 11.a.10) En el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, se establece que “*El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor de sesenta (60) días ... (sic)*”. En el presente caso, este plazo venció el 21.06.2022 (23.04.2022 + 60 días).



Consecuentemente, en la oportunidad en que el **CONTRATISTA** solicitó sustituir al Gerente de Obra, ya se había cumplido con el plazo mínimo de permanencia del mencionado profesional, según se muestra a continuación:



11.b) Posición de la Contraparte (la ENTIDAD).

11.b.1) Con Escrito de fecha 05 de octubre de 2022, **SEDAPAL** manifestó lo siguiente:

- La normativa de Contrataciones del Estado establece claramente, las condiciones y requisitos que se debe cumplir para que proceda la sustitución del personal clave de una obra.
- El artículo 190° del **REGLAMENTO**, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado

190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.

190.2 El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal.

190.3 Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.

190.4 Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.



190.5 La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.

190.6 En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.

190.7 En caso el contratista considere necesaria la participación de personal adicional al acreditado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar su efectiva participación. La inclusión de personal adicional no genera mayores costos ni gastos para la Entidad".

- A efectos de que el **CONTRATISTA** pueda solicitar la sustitución del personal acreditado, se deben cumplir mínimamente tres requisitos: i) Que la sustitución se efectúe luego de transcurrido sesenta (60) días del inicio de su participación en la ejecución del contrato, ii) El perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista y iii) La solicitud de sustitución debe efectuarse quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución.
- De conformidad con lo establecido en el inciso 190.1 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, el **CONTRATISTA** tenía la obligación legal y contractual de ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del **CONTRATO**, precisando que solo resultaba factible el cambio de personal, luego de transcurridos 60 días calendario (como mínimo), contabilizado desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato.
- La solicitud de sustitución del Gerente de Obra fue efectuada por el **CONTRATISTA** (con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022); es decir, antes del inicio de la participación de su personal en la ejecución del contrato, ya que el inicio del plazo de la ejecución de la obra se encontraba previsto para el 20.07.2022. Consecuentemente, la solicitud del **CONTRATISTA** no se ajusta a lo estipulado en el inciso 190.5 del artículo 190° del **REGLAMENTO**, al haberse presentado con antelación al plazo (mínimo) establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- Lo antes expuesto, fue comunicado por **SEDAPAL** al **CONTRATISTA** mediante Carta N°2970-2022-EO del 20.07.2022, en respuesta a la Carta N° CSI/2022/LTR/0036, en la que se observó el cambio propuesto y se precisó que el reemplazo del Gerente de Obra estaría sujeto a penalidad por 60 días.
- De otro lado, el **CONTRATISTA** tampoco ha cumplido con lo previsto en el inciso 190.5 del artículo 190° del **REGLAMENTO**, según el cual debió presentar su solicitud de cambio de personal a los cuarenta y cinco (45) días de iniciada la ejecución del **CONTRATO**.
- En la carta s/n de fecha 01.07.2022 (presentada por el propio **CONTRATISTA**), el Ing. Juan Ramon Piscone Salazar, comunica al **CONTRATISTA** que no podrá asumir el cargo de Gerente de la Obra



“Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas”, debido a que desde el 01.04.2022 se encuentra laborando en otro proyecto.

- Con Carta N° 14-2022-RO-CSC del 30.06.2022, el Consorcio Saneamiento Collique II, comunicó a la Supervisión de la precitada obra, que el Ingeniero Alejandro Ibérico Cedrón se encontraba participando como su Gerente de Obra.
- Luego, con Carta N° 3637-2022-EO, **SEDAPAL** aprobó el cambio de Gerente de Obra (Collique), precisándose que dicho cambio aplica desde el día siguiente de su aprobación; es decir, desde el 01.09.2022.
- Consecuentemente, la solicitud de cambio del Gerente de Obra, no resulta amparable, en la medida que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 190° del **REGLAMENTO**, ni se encuentra enmarcada en ninguno de los supuestos que justifican el cambio de personal acreditado.

11.c) Posición de la JRD.

11.c.1) En vista de que -en los documentos presentados por las partes y en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01 realizada el 19 de octubre de 2022- se han utilizado diversas versiones del Artículo 190° del **REGLAMENTO** (correspondientes a diversas modificaciones), la **JRD** considera necesario precisar el Artículo 190° del **REGLAMENTO** aplicable al **CONTRATO**, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado

190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.

190.2. El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal.

190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.

190.4. Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.

190.5. La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha



estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.

- 190.6. En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.**
- 190.7. En caso el contratista considere necesaria la participación de personal adicional al acreditado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar su efectiva participación. La inclusión de personal adicional no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.**
- 190.8. El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría en lo que corresponda, salvo la Selección de Consultores Individuales (sic)".**

11.c.2) De otro lado, en el Artículo 139° del **REGLAMENTO** se establece lo siguiente:

"Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1 Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- a) Garantías, salvo casos de excepción.**
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.**
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.**
- d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.**
- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.**

139.2 Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el procedimiento de selección, con excepción de las Empresas del Estado.

139.3 Los documentos a los que se refiere el literal e) del numeral 139.1 son subsanables cuando el ganador de la buena pro presenta como personal clave a profesionales que se encuentran prestando servicios como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción (sic)".

11.c.3) No obstante en el Anexo 5 de los documentos del procedimiento de selección (Licitación ITB/2021/21400, Conv-Proc-11-2021-SEDAPAL), **SEDAPAL** estableció lo siguiente:



"Anexo 5 - Equipo del proyecto y estructura orgánica propuestos - Personal clave"

El oferente deberá proponer al personal clave conforme el requerimiento para ejecución de obras contenido en la Sección III.

A tal efecto, el oferente deberá presentar los siguientes documentos:

- 1) ***Currículum vitae documentado.***
- 2) ***Copia del título profesional y del certificado de inscripción como miembro del colegio profesional correspondiente del Perú.***
- 3) ***i) Copia simple de contratos acompañados de conformidad, o ii) certificados de trabajo, o iii) constancias de trabajo y/o iv) cualquier otro documento que acredite fehacientemente que participó de un servicio equivalente al requerido para el cargo o especialidad al que se presenta.***
- 4) ***Carta de compromiso del personal clave propuesto, según el modelo establecido en el Anexo 5.2.de la Sección II (sic).***

- 11.c.4) Por lo expuesto en el acápite precedente, la **JRD** concluye que el personal asignado al **CONTRATO**, fue acreditado por el **CONTRATISTA**¹, durante el procedimiento de selección (Licitación ITB/2021/21400, Conv-Proc-11-2021-SEDAPAL), y no durante el perfeccionamiento del **CONTRATO**.
- 11.c.5) En ese sentido, la obligación del **CONTRATISTA**, consistente en contar con el personal acreditado durante un período mínimo de sesenta (60) días contados desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, no resulta exigible en el presente **CONTRATO**, por cuanto dicha obligación es exigible cuando el personal es acreditado durante el perfeccionamiento del **CONTRATO**, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- 11.c.6) De otro lado, de acuerdo al numeral 190.2 del Artículo 190° del Artículo del **REGLAMENTO**, el plazo del que dispone **SEDAPAL** para pronunciarse sobre la solicitud de sustitución del profesional acreditado (8 días calendario), solo resulta aplicable cuando la sustitución de dicho profesional se genere por las siguientes razones:
- i) Muerte,
 - ii) Invalidez sobreviniente,
 - iii) Inhabilitación para ejercer la profesión.
- 11.c.7) Consecuentemente, considerando que -con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022- el **CONTRATISTA** solicitó a **SEDAPAL**, la sustitución del Ing. Juan Ramón Pisconte Salazar, en razón de la **renuncia** de dicho profesional, no resulta aplicable el consentimiento de la solicitud de sustitución del profesional, cuando **SEDAPAL** se pronuncie sobre dicha solicitud luego del plazo establecido en el numeral 190.5 del Artículo 190° del **REGLAMENTO** (8 días calendario).

- 11.c.8) Por tanto, la **JRD** concluye que el hecho de que **SEDAPAL** haya notificado su pronunciamiento sobre la solicitud de sustitución del Gerente de Obra en forma extemporánea (con Carta N° 2970-2022-EO), no significa que dicha solicitud haya quedado aprobada para todos sus efectos, y -por lo tanto- no ha operado la aprobación ficta de la solicitud de sustitución del mencionado profesional, reclamada por el **CONTRATISTA**.

¹ Cuando aún era Oferente.



11.c.9) Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos precisar que -en la Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022- el **CONTRATISTA** manifiesta lo siguiente:

- A pesar de haber transcurrido sesenta (60) días de la suscripción del **CONTRATO**, aún no se da inicio a la obra, por responsabilidad de **SEDAPAL**, quien se encontraba imposibilitada de cumplir con el literal "a" del Artículo 176° del **REGLAMENTO**, debido a que el procedimiento de contratación del Supervisor de la Obra aún se encontraba en proceso, por parte de UNOPS.
- El aplazamiento en la designación del Supervisor de la Obra, ha generado que algunos profesionales asignados a la ejecución de la obra, hayan retirado su compromiso de trabajo, lo que obliga al **CONTRATISTA** a solicitar la sustitución de dichos profesionales.

11.c.10) Al respecto, la **JRD** considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- El **CONTRATO** fue suscrito el 08.04.2022.
- En aplicación del Artículo 176° del **REGLAMENTO**, **SEDAPAL** dispone de un plazo de 15 días calendario para -entre otros- designar al Supervisor de la Obra, plazo que venció el 23.04.2022. No obstante, este plazo se extiende hasta el 25.04.2022, en aplicación del Artículo 143° del **REGLAMENTO** y Artículo 183° del Código Civil.
- No obstante, en la carta s/n de fecha 01.07.2022, con la que el Ing. Juan Ramón Pisconte Salazar solicita al **CONTRATISTA** gestionar su reemplazo, dicho profesional manifiesta que viene laborando en otro proyecto desde el 01.04.2022.
- Consecuentemente, queda demostrado que la necesidad de sustituir al Ing. Juan Ramón Pisconte Salazar (en su condición de Gerente de Obra), no se generó por el aplazamiento en la designación del Supervisor de la Obra, ya que dicho profesional estuvo trabajando en otra obra desde el 01.04.2022, precisándose que **SEDAPAL** disponía hasta el 25.04.2022 para designar al Supervisor de la Obra.

11.c.11) Por lo antes expuesto, no corresponde declarar la validez y eficacia de la Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022.

11.c.12) De otro lado, debemos precisar que con Carta N° 3392-2022-EO de fecha 16.08.2022, **SEDAPAL** manifestó lo siguiente:

- La sustitución del profesional asignado al cargo de Gerente de Obras no es procedente, debido a que la norma invocada por el **CONTRATISTA** ya no se encontraba vigente, ya que el Artículo 190° del **REGLAMENTO** fue modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el cual rige desde el 14.12.2019, siendo responsabilidad del **CONTRATISTA** la forma como sustenta su pretensión, siendo que el actual numeral 190.4 del Artículo 190° del **REGLAMENTO** no sustenta lo señalado por el **CONTRATISTA**.
- El Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón (propuesto por el **CONTRATISTA** como profesional sustituto), ya se encuentra propuesto como Gerente de Obra para la ejecución de otro proyecto de **SEDAPAL**.

11.c.12) Al respecto, la **JRD** considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- En el ítem 1.3 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente:



“1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (sic)”.

- En ese sentido, el hecho de que actual numeral 190.4 del Artículo 190º del **REGLAMENTO** no sustente lo señalado por el **CONTRATISTA**, no es razón para que **SEDAPAL** deniegue la solicitud del **CONTRATISTA**.
- El hecho de que el Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón (propuesto por el **CONTRATISTA** como profesional sustituto), se encuentre propuesto como Gerente de Obra para la ejecución de otro proyecto de **SEDAPAL**, no significa -per se- que dicho profesional esté brindando sus servicios profesionales en dicho proyecto, ya que -tal como ha manifestado **SEDAPAL**- dicho profesional simplemente estaba considerado en una propuesta de otro proyecto.

Cabe precisar que, en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01 realizada el 19.10.2022, el **CONTRATISTA** manifestó que -con correo electrónico del 08.07.2022- el Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón presentó al Consorcio Saneamiento Collique (con copia a **SEDAPAL**), su renuncia al cargo que se había comprometido a ocupar.

11.c.11) Por tanto, la presente Petición es **INFUNDADA**.

Segunda Petición Principal:

Que se declare válido el trámite de aprobación efectuado del profesional al cargo de Gerente de Obra (Administrador de Contrato) por el **CONTRATISTA**, toda vez que la solicitud estaba sujeta a las exigencias contractuales; en consecuencia, se declare que el profesional reemplazante reúne la experiencia y calificaciones iguales o superiores a los requeridos en las bases integradas de la licitación.

11.d) Posición del CONTRATISTA:

11.d.1) La solicitud de sustitución del profesional asignado al cargo de Gerente de Obras, formulada por el **CONTRATISTA**, ha sido debidamente justificada, lo que fue reiterado en varias ocasiones en razón a los pronunciamientos desfavorables por parte de **SEDAPAL**, quien no ha tomado en cuenta los alcances bajo los cuales debe evaluarse la solicitud de sustitución del Gerente de Obra, pues se ha demostrado que el profesional sustituto cumple con las exigencias y requisitos establecidos en el **CONTRATO**.

11.d.2) Habiendo desvirtuado los argumentos de **SEDAPAL**, que conllevaron a la negativa de la solicitud presentada por el **CONTRATISTA**, y no habiéndose realizado una adecuada evaluación de la documentación presentada, la solicitud de sustitución de los profesionales propuestos, corresponde ser declarada procedente.

11.e) Posición de SEDAPAL:

Los argumentos de **SEDAPAL** con los que refuta la validez de la solicitud de sustitución del Gerente de Obra, han sido consignados en el acápite 10.b, precedente.



De otro lado, la **JRD** considera pertinente precisar que **SEDAPAL** no ha efectuado cuestionamientos a la experiencia y calificaciones del Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón.

11.f) Posición de la JRD.

11.d.1) La **JRD** ha verificado que los cuestionamientos efectuados por **SEDAPAL** al profesional propuesto como sustituto para el cargo de Gerente de Obra, constan en la Carta N° 2970-2022-EO del 20.07.2022, y son los siguientes:

- La fecha de nacimiento del Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón (22-01-1984), no guarda relación con el año de su titulación (1992).
- La universidad que expidió el título es Universidad Nacional de Ingeniería, habiéndose indicado solo “Universidad de Ingeniería”.

11.d.2) De otro lado, en la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01 realizada el 19.10.2022, **SEDAPAL** no formuló ningún cuestionamiento a la experiencia y calificaciones del Ing. Jaime Alejandro Iberico Cedrón.

11.d.3) De la revisión efectuada a los documentos del procedimiento de selección, la **JRD** ha determinado que las exigencias al Gerente de Obra son las siguientes:

“Ingeniero civil o sanitario, con experiencia mínima de treinta (30) meses en el cargo desempeñado (computada desde la fecha de la colegiatura) como Gerente, Director, Jefe, Residente, Supervisor, Inspector, Ingeniero, Coordinador, Administrador de Contrato, o la combinación de estos, de: Obra, en la ejecución e inspección o supervisión de obras de saneamiento”.

11.d.4) De otro lado, la **JRD** ha verificado que -al solicitar la sustitución del Gerente de Obra- el **CONTRATISTA** ha presentado la siguiente información para demostrar la experiencia del Ingeniero Civil Jaime Alejandro Iberico Cedrón:

Obra	Contratista	Cargo	Inicio	Término	Tiempo
Creación del servicio de agua potable y alcantarillado de los centros poblados Yacila, Cangrejos, la Islilla y la Tortuga del distrito de Paita - Provincia de Paita – Piura	Consorcio Yacila	Residente	30.11.2020	12.01.2022	409 días
Elaboración de Estudio Definitivo, Expediente Técnico y ejecución de la Obra: Reparación del Colector Primario en el Colector Canto Grande y Colector Huayrona, ubicado en las Estaciones Santa Rosa, Bayovar y Caja de Agua del distrito de San Juan de Lurigancho - Provincia de Lima - Departamento de Lima	Consorcio San Juan	Gerente de Obra	08.07.2019	31.01.2020	208 días
Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Esquema de San Juan de Amancaes del distrito del Rímac	Consorcio Pirámide	Residente	25.06.2018	08.07.2019	378 días



Obra	Contratista	Cargo	Inicio	Término	Tiempo
Lote 6 Obras Complementarias a los Lotes 1, 2 y 3	Galvao Engenharia Sucursal del Perú	Residente	16.01.2013	07.08.2015	933 días
Total en días					1928 días
Total en meses					64.3 meses

11.d.5) Consecuentemente, la **JRD** concluye que el profesional reemplazante reúne experiencia y calificaciones iguales o superiores a las requeridas en las bases integradas de la licitación.

11.d.6) Sin perjuicio de lo antes expuesto, la **JRD** señala que a **SEDAPAL** le asiste el derecho a realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada por el **CONTRATISTA**.

11.d.7) Por tanto, la presente Petición es FUNDADA.

Tercera Petición Principal:

Que se declare que no corresponde la aplicación de las penalidades señaladas por **SEDAPAL** en su Carta N° 3392-2022-EO del 16 agosto de 2022 y Carta N° 3105-2022-EO del 01 de agosto de 2022.

11.e) Posición del CONTRATISTA.

11.e.1) Con Escrito N° 01, presentado el 24 de octubre de 2022, el **CONTRATISTA** manifestó -entre otros- que, al no haber existido pronunciamiento oportuno de **SEDAPAL**, la solicitud de sustitución del Gerente de Obra se encuentra aprobada.

11.e.2) Con Escrito N° 02, presentado el 24 de octubre de 2022, el **CONTRATISTA** -entre otros- hace referencia a las Opiniones N°s 059-2013/DTN, 002-2022/DTN y 025-2022/DTN del OSCE.

11.f) Posición de SEDAPAL.

La norma es clara y precisa, puesto que señala en el numeral 190.6 del Artículo 190º del **REGLAMENTO**, que corresponde la aplicación de la penalidad en caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la presentación con el personal acreditado.

11.g) Posición de la JRD.

11.g.1) Con Carta N° 3392-2022-EO del 16 agosto de 2022, **SEDAPAL** comunicó al **CONTRATISTA** que correspondía aplicarle la penalidad establecida en el numeral 190.2 del Artículo 190º del **REGLAMENTO**.

11.g.2) Con Carta N° 3105-2022- EO del 01 de agosto de 2022, **SEDAPAL** comunicó al **CONTRATISTA** que el cambio de profesionales clave estaría sujeto a las penalidades establecidas en el Artículo 190º del **REGLAMENTO**.

11.g.3) En su Escrito N° 01, **SEDAPAL** señala que corresponde aplicar al **CONTRATISTA** la penalidad establecida en el numeral 190.6 del Artículo 190º del **REGLAMENTO**,



- 11.g.4) Debe tenerse en cuenta que las penalidades establecidas en los numerales 190.2 y 190.6 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, son distintas, según se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Numeral 190.2	Numeral 190.6
<p>Incumplimiento: Que el personal acreditado no permanezca -como mínimo- 60 días en la ejecución del CONTRATO.</p> <p>Penalidad: No menor a 0.5 UIT ni mayor a 1 UIT, por cada día de ausencia del personal en la obra (computados dentro de los acotados 60 días).</p> <p>Excepciones: En casos de muerte, invalidez sobreviniente e inhabilitación para ejercer la profesión.</p>	<p>Incumplimiento: Que el CONTRATISTA incumpla su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</p> <p>Penalidad: No menor a 0.5 UIT ni mayor a 1 UIT, por cada día de ausencia del personal en la obra</p> <p>Excepciones: Ninguna.</p>

- 11.g.5) Consecuentemente, la penalidad que **SEDAPAL** indicó que correspondía aplicar en la Carta N°3392-2022-EO y la Carta N° 3105-2022- EO, es diferente a la que pretende aplicar según su Escrito N° 01.
- 11.g.6) De otro lado, por las razones expuestas en los acápite 10.c.5, 10.c.6 y 10.c.7 del presente documento, no resulta aplicable la penalidad establecida en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, por cuanto dicha penalidad es aplicable cuando el personal es acreditado durante el perfeccionamiento del CONTRATO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- 11.e.7) Sin perjuicio de lo antes expuesto, la **JRD** deja a salvo el derecho de las partes, de aplicar las cláusulas del **CONTRATO**.
- 11.e.8) Por tanto, la presente Petición es FUNDADA.

XII. DECISIÓN

La **JRD** en base al análisis efectuado, revisada y analizada la totalidad de los documentos y argumentos de las partes, emite la siguiente Decisión:

12.a) Primera Petición Principal del **CONTRATISTA**:

Que se declare la validez y eficacia de las Cartas N° CSI/2022/LTR/0036 de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual el **CONTRATISTA** solicitó la aprobación de sustitución del profesional, conforme a los descargos y reiterativos efectuados con Cartas N° CSI/2022/LTR/0051 de fecha 21.07.2022 y N° CSI/2022/LTR/0064 de fecha 22.07.2022; en consecuencia, se declare inválida, ineficaz y se deje sin efecto la Carta N° 3392-2022-EO de fecha 16.08.2022, mediante la cual **SEDAPAL**, de manera extemporánea señala que no acepta el cambio del profesional al cargo de Gerente de Obra.

La **JRD** declara INFUNDADA esta Petición, tal como se fundamenta en el análisis efectuado en párrafos precedentes.



12.b) **Segunda Petición Principal del CONTRATISTA:**

Que se declare válido el trámite de aprobación efectuado del profesional al cargo de Gerente de Obra (Administrador de Contrato) por el **CONTRATISTA**, toda vez que la solicitud estaba sujeta a las exigencias contractuales; en consecuencia, se declare que el profesional reemplazante reúne la experiencia y calificaciones iguales o superiores a los requeridos en las bases integradas de la licitación.

La **JRD** declara FUNDADA esta Petición, por los fundamentos contenidos en el análisis efectuado en párrafos precedentes.

12.c) **Tercera Petición Principal del CONTRATISTA:**

Que se declare que no corresponde la aplicación de las penalidades señaladas por **SEDAPAL** en su Carta N°3392-2022-EO del 16 agosto 2022 y Carta N° 3105-2022-EO del 01 de agosto del 2022.

La **JRD** declara FUNDADA esta Petición, por los fundamentos contenidos en el análisis efectuado en párrafos precedentes.

XIII. OBLIGATORIEDAD DE LA DECISIÓN

13.a) En el Artículo 212º del **REGLAMENTO** se establece lo siguiente:

“Artículo 212.- Las decisiones y su obligatoriedad

- 212.1** *La decisión que emita la Junta de Resolución de Disputas es vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, desde el vencimiento del plazo para su corrección o aclaración, o una vez corregida o aclarada la decisión, de ser pertinente.*
- 212.2** *Ninguna autoridad administrativa, arbitral o judicial puede impedir el cumplimiento de las decisiones que emita la Junta de Resolución de Disputas.*
- 212.3** *Las partes están obligadas a cumplir la decisión sin demora, aun cuando cualquiera de ellas haya manifestado su desacuerdo con la misma y/o deseé someter la controversia a arbitraje. Cuando la decisión de la Junta de Resolución de Disputas implique el surgimiento de obligaciones de pago a cargo de la Entidad, estas se sujetan a los plazos y procedimientos establecidos en el contrato y/o normativa pertinente, según corresponda.*
- 212.4** *El cumplimiento de la decisión de la Junta de Resolución de Disputas es una obligación esencial. Su incumplimiento otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato.*
- 212.5** *Cualquiera de las partes que se encuentre en desacuerdo total o parcial con una decisión emitida por la Junta de Resolución de Disputas debe, dentro de un plazo de siete (7) días de notificada, enviar a la otra parte y a la Junta de Resolución de Disputas una comunicación escrita manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje.*
- 212.6** *Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en el plazo indicado en el párrafo anterior o si, habiéndolo comunicado, no se inicia el respectivo arbitraje dentro del plazo indicado en el artículo*



45 de la Ley, la decisión adquiere el carácter de definitiva e inimpugnable (sic)".

- 13.b) En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212° del **REGLAMENTO**, la presente Decisión es vinculante a las partes y de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Los suscritos, Ing. DORIS PATRICIA POLANCO LÓPEZ (en calidad de Presidente de la **JRD**), Arq. NATALIA BARREDA DOMÍNGUEZ e Ing. WALTER OMAR VICENTE MONTES (en calidad de miembros de la **JRD**), confirmamos que el presente documento contiene la DECISIÓN tomada por unanimidad. Por tanto, suscribimos el presente documento el 10 de noviembre de 2022.

Patricia Polanco López
Presidente de la **JRD**
Reg. CIP N°62215

Natalia Barreda Domínguez
Miembro de la **JRD**
Reg. CAP N° 17128

Walter Vicente Montes
Miembro de la **JRD**
Reg CIP N° 35606

EXP. N° 3888-181-22 JRD PUCP

Partes: **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL** y el **CONSORCIO SAN ISAIAS**

Contrato N° 138-2022-SEDAPAL, para la ejecución de la Obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas**”.

Lima, 01 de diciembre de 2022

Resolución N° 01

Vistos:

El escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual **SEDAPAL** solicita la aclaración de la Decisión N° 01 emitida por la **JRD**, y el escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, con el que el **CONTRATISTA** absuelve el traslado del precitado escrito de **SEDAPAL**.

Los suscritos, Ing. DORIS PATRICIA POLANCO LÓPEZ, en calidad de Presidente de la Junta de Resolución (en adelante **JRD**), Arq. NATALIA BARREDA DOMÍNGUEZ e Ing. WALTER OMAR VICENTE MONTES, en calidad de Miembros de la **JRD**, habiendo debidamente revisado las posiciones sostenidas por las partes en sus escritos antes mencionados, así como en aplicación de la normativa vigente aplicable, por la presente DECIDIMOS de la siguiente manera, manifestamos lo siguiente:

I. PARTES INVOLUCRADAS

- **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima**, en adelante **SEDAPAL**.
- Consorcio San Isaías (integrado por CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION y 2H INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC), en adelante el **CONTRATISTA**.
- ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, en adelante el **SUPERVISOR**.

II. REFERENCIAS

Cuando en el presente documento se haga alusión a la **LEY**, el **REGLAMENTO**, la **DIRECTIVA**, el **CONTRATO**, el **CENTRO** o el **OSCE**, se deberá entender según se indica a continuación:

- La **LEY**: Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082- 2019-EF.
- El **REGLAMENTO**: El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.
- La **DIRECTIVA**: Directiva N° 012-2019-OSCE/CD, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, que regula al funcionamiento de las Juntas de Resolución de Disputas.
- El **CONTRATO**: El Contrato N° 138-2022-SEDAPAL, para la ejecución de la Obra “**Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para**

el A.H. Incahuasi - Pampas de Comas - Distrito de Comas”, por un monto de S/ 71 121 281.85 (incluido el IGV) y un plazo de ejecución de 360 días calendario.

- **El CENTRO:** El Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- **OSCE:** El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

III. ANTECEDENTES

3.a) Mediante correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2022, el **CONTRATISTA**, presentó la Petición de Decisión Vinculante N° 01, sobre la controversia generada por la negativa de **SEDAPAL** de aceptar la sustitución de un profesional y la aplicación de penalidad por dicha sustitución, siendo su petitorio el siguiente:

3.a.1) Primera Petición Principal:

Que se declare la validez y eficacia de las Cartas N° CSI/2022/LTR/0036 de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual el **CONTRATISTA** solicitó la aprobación de sustitución del profesional, conforme a los descargos y reiterativos efectuados con Cartas N° CSI/2022/LTR/0051 de fecha 21.07.2022 y N° CSI/2022/LTR/0064 de fecha 22.07.2022; en consecuencia, se declare inválida, ineficaz y se deje sin efecto la Carta N° 3392-2022-EO de fecha 16.08.2022, mediante la cual **SEDAPAL**, de manera extemporánea señala que no acepta el cambio del profesional al cargo de Gerente de Obra.

3.a.2) Segunda Petición Principal:

Que se declare válido el trámite de aprobación efectuado del profesional al cargo de Gerente de Obra (Administrador de Contrato) por el **CONTRATISTA**, toda vez que la solicitud estaba sujeta a las exigencias contractuales; en consecuencia, se declare que el profesional reemplazante reúne la experiencia y calificaciones iguales o superiores a los requeridos en las bases integradas de la licitación.

3.a.3) Tercera Petición Principal:

Que, se declare que no corresponde la aplicación de las penalidades señaladas por **SEDAPAL** en su Carta N°3392-2022-EO del 16 agosto de 2022 y Carta N° 3105-2022- EO del 01 de agosto de 2022.

3.b) Mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022, **SEDAPAL** contestó la Petición de Decisión Vinculante N° 01.

3.c) A las 15:00 horas del 19 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de la Petición de Decisión Vinculante N° 01, con presencia de las partes y los miembros de la **JRD**.

3.d) Con fecha 11.11.2022, se notificó a las partes la Decisión N° 01, con la cual la **JRD** resuelve lo siguiente:

3.d.1) Primera Petición Principal del CONTRATISTA:

La **JRD** declara INFUNDADA esta Petición, tal como se fundamenta en el análisis efectuado en párrafos precedentes.

3.d.2) Segunda Petición Principal del CONTRATISTA:

La **JRD** declara FUNDADA esta Petición, por los fundamentos contenidos en el análisis efectuado en párrafos precedentes.

3.d.3) Tercera Petición Principal del CONTRATISTA:

La **JRD** declara FUNDADA esta Petición, por los fundamentos contenidos en el análisis efectuado en párrafos precedentes.

- 3.e) Con escrito de fecha 18.11.2022, **SEDAPAL** solicita la aclaración de la Decisión N° 01 emitida por la **JRD**.
- 3.f) Con correo electrónico de fecha 18.11.2022, la **JRD** trasladó el precitado escrito al **CONTRATISTA**, para que manifieste lo correspondiente a su derecho, de estimarlo conveniente.
- 3.g) Con escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, el **CONTRATISTA** absuelve el traslado del precitado escrito de **SEDAPAL**.

IV. PRECISIONES SOBRE LA DECISIÓN DE LA JRD

- 4.a) Sobre la Primera Petición Principal.

4.a.1) Primera Petición Principal:

Que se declare la validez y eficacia de las Cartas N° CSI/2022/LTR/0036 de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual el **CONTRATISTA** solicitó la aprobación de sustitución del profesional, conforme a los descargos y reiterativos efectuados con Cartas N° CSI/2022/LTR/0051 de fecha 21.07.2022 y N° CSI/2022/LTR/0064 de fecha 22.07.2022; en consecuencia, se declare inválida, ineficaz y se deje sin efecto la Carta N° 3392-2022-EO de fecha 16.08.2022, mediante la cual **SEDAPAL**, de manera extemporánea señala que no acepta el cambio del profesional al cargo de Gerente de Obra.

- 4.a.2) El **CONTRATISTA** solicita lo siguiente:

- Que se declare la validez y eficacia de la Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022, mediante la cual solicitó la aprobación de sustitución del Gerente de Obra.
- Que se declare inválida, ineficaz y se deje sin efecto la Carta N° 3392-2022-EO del 16.08.2022, mediante la cual **SEDAPAL** -de manera extemporánea- señala que no acepta el cambio del profesional al cargo de Gerente de Obra.

- 4.a.3) Esta petición fue declarada INFUNDADA por la **JRD**, por las razones indicadas a continuación:

- Sobre la supuesta validez y eficacia de la Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022, mediante la cual el **CONTRATISTA** solicitó la aprobación de sustitución del Gerente de Obra.

El numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO** no resulta aplicable al **CONTRATO**, en razón de que el **CONTRATISTA** no acreditó su personal durante el perfeccionamiento del **CONTRATO**, sino durante la etapa de presentación de propuestas del procedimiento de selección (Licitación ITB/2021/21400, Conv-Proc-11-2021-SEDAPAL).

- Sobre la supuesta invalidez, ineficacia de la Carta N° 3392-2022-EO del 16.08.2022, mediante la cual **SEDAPAL** -de manera extemporánea- señala que no acepta el cambio del profesional al cargo de Gerente de Obra.

De otro lado, de acuerdo al numeral 190.2 del Artículo 190° del Artículo del **REGLAMENTO**, el plazo del que dispone **SEDAPAL** para pronunciarse sobre la solicitud de sustitución del profesional acreditado (8 días calendario), solo resulta aplicable cuando la sustitución de dicho profesional se genere por las siguientes razones:

- i) Muerte,
- ii) Invalidez sobreviniente,
- iii) Inhabilitación para ejercer la profesión.

Por tanto, considerando que -con Carta N° CSI/2022/LTR/0036 del 12.07.2022- el **CONTRATISTA** solicitó a **SEDAPAL**, la sustitución del Ing. Juan Ramón Pisconte Salazar, en razón de la **renuncia** de dicho profesional, no resulta aplicable el consentimiento de la solicitud de sustitución del profesional, cuando **SEDAPAL** se pronuncie sobre dicha solicitud luego del plazo establecido en el numeral 190.5 del Artículo 190° del **REGLAMENTO** (8 días calendario).

4.b) Sobre la Segunda Petición Principal.

4.b.1) **Segunda Petición Principal:**

Que se declare válido el trámite de aprobación efectuado del profesional al cargo de Gerente de Obra (Administrador de Contrato) por el **CONTRATISTA**, toda vez que la solicitud estaba sujeta a las exigencias contractuales; en consecuencia, se declare que el profesional reemplazante reúne la experiencia y calificaciones iguales o superiores a los requeridos en las bases integradas de la licitación.

4.b.2) El **CONTRATISTA** solicita lo siguiente:

- Que se declare válido el trámite de aprobación de la sustitución del Gerente de Obra efectuado por el **CONTRATISTA**.
- Que se declare que el profesional reemplazante reúne la experiencia y calificaciones iguales o superiores a los requeridos en las bases integradas de la licitación

4.b.3) Esta petición fue declarada FUNDADA por la **JRD**, por las razones indicadas a continuación:

- Con respecto al trámite de aprobación de la sustitución del Gerente de Obra efectuado por el **CONTRATISTA**, la **JRD** debe precisar que no existe ninguna norma que prohíba al **CONTRATISTA** solicitar la sustitución de los profesionales asignados al cumplimiento de sus prestaciones, lo cual no significa necesariamente que **SEDAPAL** tenga la obligación de aceptar dicha solicitud.
- La **JRD** ha verificado que -al solicitar la sustitución del Gerente de Obra- el **CONTRATISTA** ha demostrado que el profesional reemplazante reúne experiencia y calificaciones iguales o superiores a las requeridas en las bases integradas de la licitación.

Además, **SEDAPAL** no ha efectuado ningún cuestionamiento a la experiencia y calificaciones del profesional sustituto.

4.b.4) Sin perjuicio de lo antes expuesto, la **JRD** señaló en la Decisión, que a **SEDAPAL** le asiste el derecho a realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada por el **CONTRATISTA**.

4.c) Sobre la Tercera Petición Principal.

4.c.1) **Tercera Petición Principal:**

Que, se declare que no corresponde la aplicación de las penalidades señaladas por **SEDAPAL** en su Carta N°3392-2022-EO del 16 agosto de 2022 y Carta N° 3105-2022- EO del 01 de agosto de 2022.

4.c.2) Esta petición fue declarada FUNDADA por la **JRD**, por las razones indicadas a continuación:

- Con Carta N°3392-2022-EO del 16.08.2022 y Carta N° 3105-2022- EO del 01.08.2022, **SEDAPAL** comunicó al **CONTRATISTA** que correspondía aplicarle la penalidad establecida en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**.
- No resulta aplicable la penalidad establecida en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, por cuanto dicha penalidad es aplicable cuando el personal es acreditado durante el perfeccionamiento del CONTRATO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

4.c.3) Sin perjuicio de lo antes expuesto, en la Decisión, la **JRD** dejó a salvo el derecho de las partes, de aplicar las cláusulas del **CONTRATO**.

V. SOBRE LAS ACLARACIONES SOLICITADAS POR SEDAPAL CON RESPECTO A LO RESUELTO SOBRE LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA

5.a) La primera aclaración solicitada por **SEDAPAL** es la siguiente: ¿Para la **JRD**, la obligación de permanencia estipulada en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO** no es exigible cuando el requisito de calificación de Capacidad Técnica y Profesional, se acredita durante el procedimiento de selección?

Al respecto, la **JRD** considera necesario hacer las siguientes precisiones:

5.a.1) Reiteramos que el Artículo 190° del **REGLAMENTO** establece lo siguiente:

“Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado”

190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.

190.2. El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal.

190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.

- 190.4.** *Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.*
- 190.5.** *La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.*
- 190.6.** *En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.*
- 190.7.** *En caso el contratista considere necesaria la participación de personal adicional al acreditado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar su efectiva participación. La inclusión de personal adicional no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.*
- 190.8.** *El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría en lo que corresponda, salvo la Selección de Consultores Individuales (sic)".*

5.a.2) Es decir, el precitado artículo establece lo siguiente:

- Es obligación del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.
- El período mínimo que dicho personal debe permanecer desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, es de 60 días. Además, corresponde aplicar penalidades al Contratista, cuando incumpla esta disposición, precisando los casos en los que se puede exceptuar dicha penalidad.
- El procedimiento y condiciones para solicitar -antes y después del período mínimo de permanencia (60 días)- la sustitución del personal acreditado.
- La penalidad a aplicar al Contratista, cuando incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido (ausencia del personal).

5.a.3) Como puede verse, el Artículo 190° del **REGLAMENTO** establece que es obligación del contratista, ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato, el período mínimo de permanencia de dicho personal (60 días), la penalidad a aplicar al contratista en caso de incumplimiento, los casos en los que se puede exceptuar la aplicación de dicha penalidad, el procedimiento y condiciones para solicitar -antes y después del período mínimo de permanencia (60 días)- la sustitución del personal acreditado, y la penalidad a aplicar al contratista, cuando incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido (ausencia del personal).

5.a.4) Consecuentemente, corresponde realizar una interpretación integral del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, la cual ha sido efectuada por la **JRD** al emitir la Decisión N° 01.

5.a.5) Cabe agregar que el precitado artículo ha sido concebido sobre la base de que el Contratista acredita su personal durante el perfeccionamiento del contrato, lo cual no constituye ninguna sorpresa, si se tiene en cuenta que en el literal "e" del numeral 139.1 del Artículo 139° del **REGLAMENTO** se ha establecido que -para perfeccionar el contrato- el postor ganador debe presentar -entre otros- "**Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras (sic)**".

5.a.6) Sin embargo, en la Licitación ITB/2021/21400, Conv-Proc-11-2021-SEDAPAL, **SEDAPAL** decidió apartarse del procedimiento establecido en el Artículo 139° del **REGLAMENTO**, y reguló que la acreditación de profesionales se debía realizar durante la etapa de presentación de ofertas.

5.a.7) Por tales razones, la **JRD** señaló en la Decisión que el Artículo 190° del **REGLAMENTO** no resulta aplicable al **CONTRATO**.

5.b) La segunda aclaración solicitada por **SEDAPAL** es la siguiente: ¿Acaso el numeral 190.2 del Artículo 190 del **REGLAMENTO**, cuando establece como obligación imperativa la permanencia del personal acreditado, hace alguna distinción sobre el momento de la acreditación?

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

5.b.1) El numeral 190.2 establece el período mínimo que el "**personal acreditado**" debe permanecer desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato (60 días).

5.b.2) Cabe entonces preguntarse ¿a qué se refiere dicho numeral cuando hace referencia al "**personal acreditado**"?

5.b.3) Primeramente, debemos precisar que la expresión "**personal acreditado**" está referida al personal acreditado por el **contratista**, a pesar de que en dicho numeral no se indica quién debe acreditar el personal, y ello se desprende del numeral 190.1, en el que se hace alusión al "**personal acreditado por el contratista durante el perfeccionamiento del contrato**".

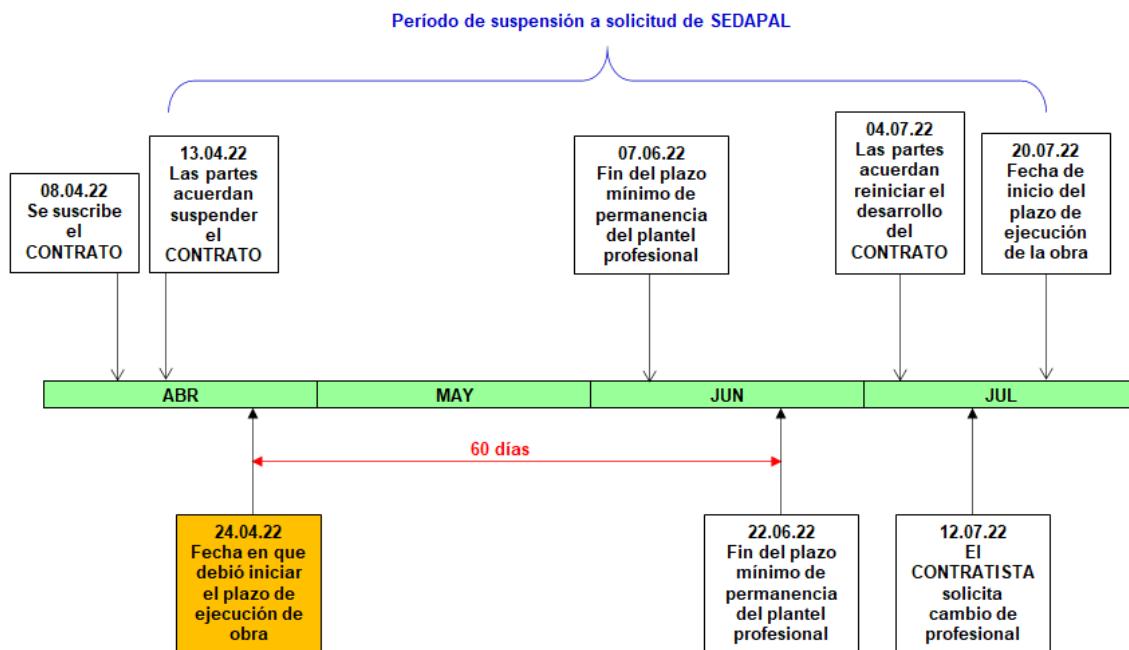
5.b.4) En ese sentido, si bien en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, no hace distinción sobre el momento en que ocurre la acreditación del personal, tampoco hace alusión a quién debe acreditar dicho personal, y ambas precisiones se desprenden del numeral 190.1, en el que se hace alusión al "**personal acreditado por el contratista durante el perfeccionamiento del contrato**".

5.b.5) Reiteramos que el Artículo 190° del **REGLAMENTO** establece que es obligación del contratista, ejecutar su prestación con el personal **acreditado** durante el perfeccionamiento del contrato, el período mínimo de permanencia de dicho personal (60 días), la penalidad a aplicar al contratista en caso de incumplimiento, los casos en los que se puede exceptuar la aplicación de dicha penalidad, el procedimiento y condiciones para solicitar -antes y después del período mínimo de permanencia (60 días)- la sustitución del personal **acreditado**, y la penalidad a aplicar al contratista, cuando incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal **acreditado** o debidamente sustituido (ausencia del personal).

5.b.6) Consecuentemente, la **JRD** se ratifica en el contenido de la Decisión N° 1, en vista de que se ha realizado una interpretación integral del Artículo 190° del **REGLAMENTO**.

5.b.7) Sin perjuicio de lo antes expuesto, a continuación, la **JRD** analiza el escenario que se desarrollaría en caso fuera aplicable la penalidad establecida en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, tal como sostiene **SEDAPAL**.

- En los contratos de ejecución de obra, existe una diferencia entre el pazo de vigencia del contrato y el plazo de ejecución contractual, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

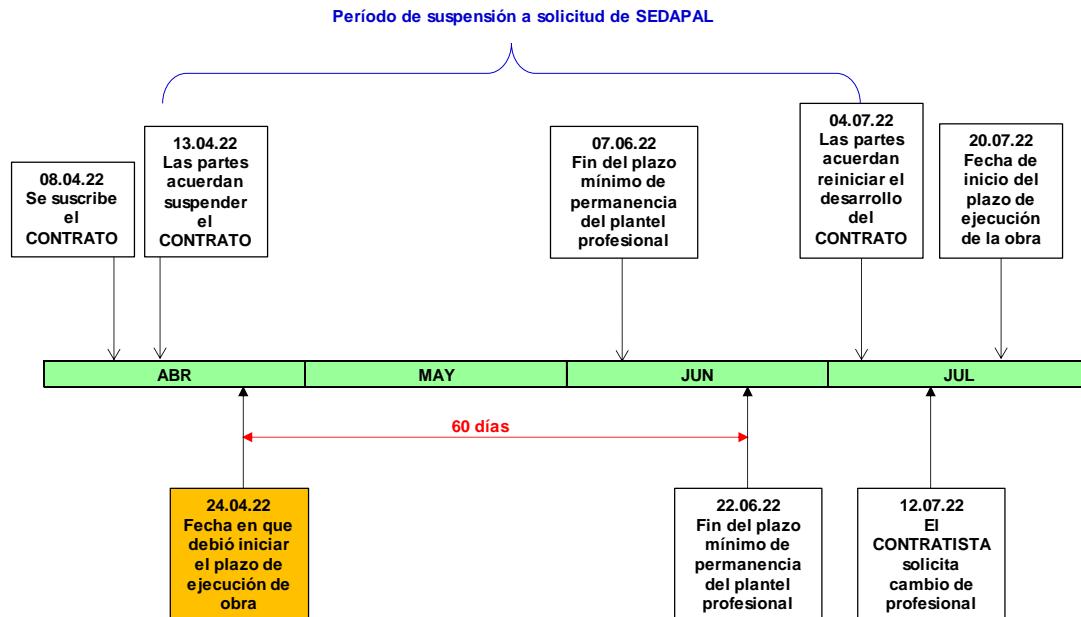


- Lo antes indicado, ha sido validado por el OSCE en la Opinión N° 040-2019/DTN¹.
- En el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, se establece que el personal acreditado por el contratista, debe permanecer -como mínimo 60 días- desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato.
- El **CONTRATO** fue suscrito el 08.04.2022, el cual se encuentra vigente desde su suscripción.
- No obstante, el plazo de ejecución del contrato o plazo de ejecución contractual, se computa desde la entrada en vigencia del plazo de ejecución de obra.
- En el presente caso, el plazo de ejecución del contrato se debe computar desde la entrada en vigencia del plazo de ejecución de obra, en cuyo caso debemos precisar que dicho plazo debía entrar en vigencia -a más tardar- el 24.04.2022².

¹ En el numeral 3.1 de la Opinión N° 040-2019/DTN, el OSCE señala que “En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 8 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017- se advierte que el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, toda vez que este último corresponde al período en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo; en ese sentido, el plazo de ejecución contractual está comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato (sic)”.

² Día siguiente a la fecha máxima para que **SEDAPAL** cumpla sus obligaciones establecidas en el numeral 176.1 del Artículo 176° del **REGLAMENTO**.

- En ese sentido, el período mínimo de sesenta (60) días de permanencia del personal acreditado por el **CONTRATISTA**, exigido en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, se debería haber computado desde el 24.04.2022 hasta el 22.06.2022, según se puede apreciar en el siguiente gráfico:



- Es decir, en aplicación del numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, el **CONTRATISTA** está obligado a ejecutar la obra con el personal acreditado, durante el período comprendido entre el 24.04.2022 y el 21.06.2022.
 - De otro lado, con Acta de fecha 13.04.2022, el **CONTRATISTA** y **SEDAPAL** acordaron diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra, debido a que **SEDAPAL** no contaba con la supervisión de obra.
 - Asimismo, con Acta de fecha 04.06.2022, las partes acordaron reiniciar el desarrollo del **CONTRATO**.
 - En ese sentido, el período de sesenta (60) días durante el cual el **CONTRATISTA** estaba obligado a ejecutar la obra con el personal acreditado, se encuentra comprendido dentro del período durante el cual las partes habían diferido el inicio del plazo de ejecución de obra.
 - Consecuentemente, en caso fuera aplicable la penalidad establecida en el numeral 190.2 del Artículo 190° del **REGLAMENTO**, tal como sostiene **SEDAPAL**, el **CONTRATISTA** no habría incurrido en el incumplimiento señalado en el acotado numeral, pues durante los sesenta (60) días computados desde el inicio de la ejecución del contrato (del 24.04.2022 al 22.06.2022), el **CONTRATISTA** había sido liberado de su obligación de ejecutar la obra, debido a la suscripción del Acta de fecha 13.04.2022, en la que las partes acordaron diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra, debido a que **SEDAPAL** no contaba con la supervisión de obra.
- 5.c) La tercera aclaración solicitada por **SEDAPAL** es la siguiente: ¿Para la **JRD** cuándo culmina el procedimiento de selección y si para la **JRD** es lo mismo presentar la documentación para acreditar el requisito de calificación de Capacidad Técnica y Profesional para la suscripción o perfeccionamiento y que la suscripción misma del

contrato (cuando termina el procedimiento de selección, según el literal a) del art. 69 del RLCE?

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

5.c.1) En el Artículo 69° del **REGLAMENTO** se establece los casos en los que culmina el procedimiento de selección, según se indica a continuación:

“Artículo 69. Culminación de los procedimientos de selección”

Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- a) ***Se perfecciona el contrato.***
- b) ***Se cancela el procedimiento.***
- c) ***Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.***
- d) ***No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136 (sic).***

5.c.2) Consecuentemente, los procedimientos de selección culminan según lo establecido en el Artículo 69° del **REGLAMENTO**.

5.c.3) De otro lado, debe tenerse en cuenta que en el literal “e” del numeral 139.1 del Artículo 139° del **REGLAMENTO** se ha establecido que -para perfeccionar el contrato- el postor ganador debe presentar -entre otros- ***“Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras (sic)”***.

Es decir, la acreditación de la capacidad técnica y profesional del personal con el que el postor ganador ejecutará sus prestaciones, es un requisito que debe cumplir dicho postor ganador para poder suscribir el contrato.

5.C.4) Consecuentemente, la presentación de la documentación con la que el postor ganador acredita la capacidad técnica y profesional del personal con el que ejecutará sus prestaciones, es un acto previo a la suscripción misma del contrato, y -por lo tanto- son actos distintos.

5.d) La cuarta aclaración solicitada por **SEDAPAL** es la siguiente: ¿Acaso, cuando se presenta la documentación para acreditar este requisito de calificación, aún no nos encontramos en el procedimiento de selección?, ¿procedimiento de selección que implica que, si no se cumple con este requisito se puede dejar sin efecto la buena pro, porque no se cumplió con suscribir o firmar el contrato, conforme lo establece el literal c) del numeral 141.1 del art. 141 del RLCE? 3. Por lo cual, solicitamos que la **JRD** nos aclare estos cuestionamientos que han surgido de la decisión que ha emitido.

Al respecto, debemos hacer las siguientes precisiones:

5.d.1) En el literal “e” del numeral 139.1 del Artículo 139° del **REGLAMENTO** se ha establecido que -para perfeccionar el contrato- el contratista debe presentar -entre otros- ***“Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras (sic)”***.

5.d.2) No obstante, en el presente caso, **SEDAPAL** reguló que la acreditación del personal debía ser realizada por los oferentes en la etapa de presentación de

propuestas del procedimiento de selección, lo cual difiere de lo regulado en el **REGLAMENTO**.

5.d.3) Consecuentemente, la **JRD** se ratifica en el contenido de la Decisión N° 1.

En consecuencia, en los numerales citados donde dice "**Carta N° 406-2022-GRA/GG-GRI**" debe decir "**Carta N° 406-2022-GRA-GGR/GRI-SGSL**".

SE RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración formuladas por **SEDAPAL**, por cuanto los argumentos contenidos en la Decisión N° 1, se expresan por sí solas.

Patricia Polanco López
Presidente de la **JRD**
Reg. CIP 62215

Natalia Barreda Domínguez
Miembro de la **JRD**
Reg. CAP 17128

Ing. Walter Vicente Montes
Registro CIP N° 35606

Walter Vicente Montes
Miembro de la **JRD**
Reg CIP 35606